



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>TIPO DE PROCESO</b>		Acción de Tutela	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>		257543103002 202100173	
<b>Accionantes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Viviana Pulido</li> <li>• Sebastián Grajales Pulido</li> <li>• Daniela Grajales Pulido</li> </ul>		
<b>Accionados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inversiones Lucedmarb S.A. Propietaria del establecimiento de comercio San Luis Medical Center</li> <li>• Empresa Promotora de Salud - Famisanar E.P.S.</li> <li>• Instituto Nacional de Medicina Legal</li> </ul>		
<b>Derecho</b>	Información	<b>Decisión</b>	Niega
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)			

**Asunto A Tratar**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora **Viviana Pulido**, el señor **Sebastián Grajales Pulido** y la señora **Daniela Grajales Pulido** en contra de la **Inversiones Lucedmarb S.A.** Propietaria del establecimiento de comercio **San Luis Medical Center**; **Empresa Promotora de Salud - Famisanar E.P.S.** y el **Instituto Nacional de Medicina Legal**.

**Solicitud de Amparo**

Obra escrito tutelar, donde los accionantes plantean sus pretensiones. <https://bit.ly/3wtu7Vl>

**Trámite**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto con fecha del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) donde se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derechos a la defensa y se negó la medida provisional solicitada por los tutelantes, al no aportarse al plenario prueba de amenaza y vulneración de los derechos fundamentales incoados.

La entidad accionada **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, allegó respuesta al presente instrumento constitucional, donde Efraín Moreno Albarán en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por medio de correo electrónico y dentro del término legal otorgado por este Despacho, quien indica entre otras, que de conformidad con el Decreto 0786 de 1990, artículo 8 numeral b, establece que la práctica de autopsia solo se realizara previa solicitud escrita de autoridad competente, indica además que al verificar la base de datos de la entidad accionada SIRDEC, donde se ingresan los casos correspondientes a necropsias médico legales, "*no se encontró registrado el nombre de Juan Carlos Grajales Zapata, con cédula de ciudadanía N° 16221907.*" Por lo anterior solicita, se desvincule a dicha entidad por ausencia en la vulneración en las garantías constitucionales de los tutelantes. <https://bit.ly/3CVYXZi>

Por su parte la **Empresa Promotora de Salud Famisar E.P.S.**, dentro del término legal otorgado por esta Juez Constitucional, contesto la acción de tutela, por intermedio de **Elizabeth Fuentes Pedraza** en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, y **Helena Patricia**

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202100227
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

**Aguirre Hernández** en calidad de Gerente de Salud y Representante Legal suplente para el cumplimiento de los fallos de tutela, quienes indican a este Despacho que consultada el área de medicina laboral manifiestan *"mediante el presente confirmo trámite para **necropsia clínica** gestionada desde referencia con cierre el día lunes. (...) El direccionamiento a medicina legal no es gestionado por referencia ya que corresponde a la investigación por patología de una muerte violenta (solo es adelantada por la policía o entidades con competencia para tal fin). (...) La solicitud la recibimos es para la gestión de necropsia clínica **por muerte no violenta** en la cual se ubica al prestador, que en este caso es SAN JOSÉ INFANTIL donde se adelantará la necropsia clínica (traslada a carga de la familia del paciente), se autoriza la necropsia y se indica a la IPS que los familiares ya pueden trasladar el cuerpo a la IPS SAN JOSÉ INFANTIL. Este transporte es una carroza fúnebre la cual no es cubierta por el PBS, y debe ser coordinada por los familiares quienes señalan tener recursos para realizar el traslado."*

A lo anterior, solicitan declarar la improcedencia del instrumento constitucional y denegar la acción por carencia actual de objeto.  
<https://bit.ly/3kiqLQl>

La entidad **Inversiones Lucedmarb S.A.** propietaria del establecimiento de comercio **San Luis Medical Center**, guardaron silencio dentro del término legal otorgado por este Despacho Constitucional.

## Fundamentos de la Decisión

### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si a la señora **Viviana Pulido**, al señor **Sebastián Grajales Pulido** y a la señora **Daniela Grajales Pulido**, se les está vulnerando sus derechos fundamentales a la información, al libre acceso a la administración de justicia, a la verdad, al trabajo y al duelo, que a voces del accionante se consideran transgredidos por las entidades accionadas, al no tener certeza de la fecha de entrega del cuerpo del señor Juan Carlos Grajales Zapata quien fallece y se desconocen las causas del mismo, así como tampoco se les ha informado sobre la prueba de covid19 y entrega de la historia clínica, necesarios para su velación.

### **Petición**

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202100227
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal, sede Soacha, para que emita en el término de 48 horas su concepto sobre la muerte del señor Juan Carlos Grajales Zapata.

Nota este Despacho Constitucional, que dentro de la pruebas adosadas al plenario, la **Empresa Promotora de Salud Famisar E.P.S.** procedió a realizar el trámite administrativo para autorizar la autopsia completa del señor Juan Carlos Grajales Zapata, con fecha del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), tal y como obra en el expediente digital, por medio de la autorización 61523493, y al tratarse de un caso por muerte no violenta, refieren que son los familiares quienes deben realizar el traslado del difunto a la IPS señalada.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la solicitud realizada por los tutelantes de ordenar la necropsia a la entidad **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, de conformidad con el ordenamiento jurídico, el instituto solo opera a solicitud escrita de autoridad competente, escrito que no reposa dentro del sistema de la entidad.

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues mal haría el Despacho en ir en

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202100227
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

contra de los presupuestos legales y la normatividad vigente, que establecen los protocolos que establecen la práctica de la prueba de necropsia.

Por otra parte, considera pertinente esta Juez Constitucional, citar al Alto Tribunal Constitucional, quien en la sentencia T - 427/13, se pronunció con respecto a la reserva legal de las piezas de la historia clínica, es así que:

*Dado que el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de La Hormiga, en principio, le negó al accionante la entrega de una copia del protocolo de la necropsia practicada a su hijo, bajo el argumento de que éste documento sólo se expedía a petición de la Fiscalía General de la Nación a través del cuerpo investigativo de la SIJIN, es preciso reiterar la jurisprudencia constitucional sobre la reserva legal a la que está sometida la historia clínica de un paciente y la posibilidad de entregársela a terceras personas.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que las piezas que conforman la historia clínica de un paciente están protegidas por el derecho a la intimidad, sin embargo, dado que en ciertos casos este derecho puede colisionar con otros que comparten el carácter de fundamental, como por ejemplo, el derecho al acceso a la información, el derecho a conocer la verdad, el derecho a acceder a la justicia, entre otros, se ha establecido una clasificación de la información que permita determinar la intensidad de la protección que debe brindarse a los distintos documentos a los que se pretenda acceder. En la Sentencia T-729 de 2002, esta Corporación determinó que existen fundamentalmente cuatro tipos de información, a saber: la pública, la semi-privada, la privada y la reservada.*

*Así entonces, la información pública puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno, pues es precisamente aquella que “puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal,” como por ejemplo, los actos normativos de carácter general, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas, etc.*

*Por su parte, la información semi-privada presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma “que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.”*

*La información privada, por otro lado, se refiere a aquellos datos personales o impersonales que por encontrarse en un ámbito privado “sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio”.*

*Finalmente, la información reservada está compuesta por datos personales, que están estrechamente relacionados con los derechos fundamentales del titular, como la dignidad, la libertad o la intimidad, por lo que “se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones”, como por ejemplo, la información genética, información relacionada con la orientación sexual, la filiación política, el credo religioso, etc.*

*Ahora bien, como se observa de la anterior clasificación, la historia clínica hace parte de la información privada que puede ser obtenida por medio de orden de una autoridad judicial, por lo que en principio le asiste razón al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de La Hormiga al negar al actor la entrega del protocolo de la necropsia practicada a su hijo. Sin embargo, la Corte ha encontrado que la imposibilidad de acceder a la historia clínica por parte de los familiares de la persona fallecida, puede en ocasiones vulnerar otros derechos fundamentales, por lo que en la sentencia T-158A de 2008 se establecieron cuatro requisitos mínimos para permitir el acceso a tal información, a saber:*

*“a) La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido.*

*b) El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.*

*c) El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta*

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202100227
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

*exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella.*

*d) Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalarse que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud.*

*Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, la institución prestadora de servicios de salud o, de manera general, la autoridad médica que corresponda, estará en la obligación de entregarle al familiar que lo solicita, copia de la historia clínica del difunto sin que pueda oponerse para acceder a dicho documento el carácter reservado del mismo”.*

*Ahora bien, los requisitos enunciados para acceder a la historia clínica de una persona fallecida han sido aplicados también en un caso similar al presente en el que un padre solicitaba al Comandante del Batallón de Sanidad José María Hernández de la ciudad de Bogotá, copia auténtica del protocolo de necropsia de su hijo, con el fin de conocer la verdad de lo ocurrido en torno a su muerte. En la sentencia T-889 de 2009, mediante la cual se resolvió este asunto, la Corte tuteló los derechos fundamentales del accionante al acceso a la administración de justicia y a la información, y ordenó a la entidad accionada expedir una copia auténtica del acta del protocolo de la necropsia médico legal practicada al hijo del peticionario, y entregarla exclusivamente al padre. La Sala Tercera de Revisión encontró que en el caso bajo análisis se cumplían los cuatro requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a las piezas de la historia clínica, y explicó:*

*“La decisión del Batallón de Sanidad, no se encuentra en armonía con la Constitución, por cuanto la limitación del derecho de acceso a la información, en este caso, al acta de necropsia médico legal solicitada por el actor, no se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y comporta una afectación extrema del derecho de acceder a la información de lo solicitado por el peticionario. Ello, por cuanto si bien la razón de la reserva legal aducida por la entidad accionada busca preservar el debido proceso y la investigación que se lleva a cabo respecto de la muerte del señor Guerra Zequeira, el accionante no intenta conocer la investigación adelantada por la muerte de su hijo, ni busca acceder a las piezas procesales relativas a tales diligencias preliminares, únicamente apela a su derecho de conocer una parte de la historia clínica a la que tiene derecho, según se ha expuesto in extenso.*

*Por tal razón, la determinación del ente demandado, (i) hace inoperante en este caso, el derecho ciudadano de acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y (ii) y obstaculiza también la realización del derecho de las víctimas a lograr la verdad, la justicia y la reparación”.*

*Conforme a lo sostenido, para esta Sala en determinadas situaciones los familiares de una persona fallecida pueden acceder al protocolo de necropsia, siempre y cuando se cumplan los anotados requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional. El derecho a la intimidad y la reserva legal a la que está sometido este documento puede ceder en ciertos casos, para garantizar otros derechos fundamentales como el derecho a la información y al acceso a la administración de justicia, entre otros. (Sentencia T - 427/13 , 2013)*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento citado anteriormente, la Honorable Corte Constitucional, estableció los requisitos por medio de los cuales la familia del fallecido puede acceder a la documentación que sea de carácter privada, nótese que dentro de la presente acción de tutela no reposa prueba alguna que acredite el trámite y/o procedimiento adelantado por los accionantes para acceder a dicha información.

Así las cosas, esta Jueza Constitucional, observa que las entidades accionadas **Inversiones Lucedmarb S.A.** propietaria del establecimiento de comercio **San Luis Medical Center; Empresa Promotora de Salud - Famisanar E.P.S** y el **Instituto Nacional de Medicina Legal**, no han transgredido derechos fundamentales incoados en la presente acción de tutela, por cuanto ni siquiera han dado paso al trámite previsto para el efecto.

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202100227
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Razón por la cual debe negarse la acción impetrada.

**En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de Tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.**

### Resuelve

**Primero:** Negar el amparo solicitado por la señora **Viviana Pulido** identificada con C.C. 52.420.636, el señor **Sebastián Grajales Pulido** identificado con C.C. 1.014.272.616 y la señora **Daniela Grajales Pulido** identificada con C.C. 100.729.410, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4897b56036fe8486e22f53ad0a4a3a0de0e5a0f02821bda135f4c1738308914f**  
Documento generado en 08/11/2021 04:01:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**